



Estudio de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

(Desde el 2010 hasta el primer semestre de 2014)

- SEGUNDA PARTE -

Licda. Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Equipo técnico:
Licda. Jacqueline Altagracia Aquino
Coordinadora | Dirección de Políticas Públicas



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
República Dominicana



Contenido

1	SOBRE EL ESTUDIO	4
1.1	Recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios y selección de estudiantes colaboradores.....	5
1.2	Indexación de las sentencias para la creación de la base de datos.....	7
1.3	Validación de la base de datos y elaboración del análisis.....	7
2	PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	9
2.1	Principales infracciones de las sentencias recurridas en casación	9
2.2	Principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala	13
2.3	Relación entre los tipos de fallo y los motivos más comunes de las sentencias recurridas en casación	15
2.4	Recursos de casación por Departamento Judicial	17
2.5	Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales	17
2.6	Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación.....	20
2.7	Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Primera Sala	21
2.8	Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala	22
2.9	Precedente judicial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia	25
2.9.1	<i>Recurso de casación</i>	25
2.9.2	<i>Apreciación de los hechos</i>	29
2.9.3	<i>Derechos fundamentales</i>	29
2.9.4	<i>Pruebas</i>	33
2.9.5	<i>Defecto</i>	34
3	SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: AÑOS 2010 A MARZO 2014	36
3.1	Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación	36
3.2	Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial	42
3.3	El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación.....	44



3.4	El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia	44
3.5	El precedente judicial de las Salas Reunidas	45
3.5.1	<i>Recurso de Casación</i>	46
3.5.2	<i>Tribunal de envío</i>	48
3.5.3	<i>Pruebas</i>	49
3.5.4	<i>Derechos Fundamentales</i>	51
3.5.5	<i>Responsabilidad</i>	53
3.5.6	<i>Presunción de responsabilidad</i>	54
3.5.7	<i>Contrato de Trabajo</i>	55
3.5.8	<i>Principios de derecho</i>	58
4	CONSIDERACIONES GENERALES.....	62



1 SOBRE EL ESTUDIO

La Suprema Corte de Justicia (“SCJ”) decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.¹ En este sentido, la SCJ posee tres salas conocidas como:

- i) Primera Sala o Sala Civil y Comercial, que es competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y comercial;
- ii) Segunda la Segunda Sala o Sala Penal, que conoce y falla los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal; y
- iii) Tercera Sala o Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, encargada de conocer los recursos relacionados a las materias de trabajo, inmobiliaria, contencioso administrativo y tributaria.

Además, tiene las Salas Reunidas, que está compuesta por las tres Salas anteriormente mencionadas y es el órgano competente para conocer del segundo recurso de casación, con motivo de un envío realizado por cualquiera de las salas.

Las decisiones de la SCJ, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.² En caso de que la sentencia recurrida sea casada, la SCJ envía el asunto a otro tribunal de categoría igual al que procede la sentencia. El recurso de casación permite censurar las decisiones rendidas en única o en última instancia, como resultado de un error de derecho.

El presente estudio busca identificar cómo ha sido el comportamiento de los tribunales inferiores con relación a la aplicación de la ley en los años 2010 al primer semestre del 2014. Para llevar a cabo esta tarea, se dividió el estudio en tres fases, que se explicarán a continuación: 1.1) recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios para indexación y selección de estudiantes colaboradores, 1.2) indexación de las sentencias y creación de base de datos, 1.3) validación de la base de datos y elaboración del estudio.

En lo adelante, para referirnos a los órganos de la SCJ que son objeto del estudio, lo haremos de las siguientes maneras:

¹ Art. 1, Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7646 del 13 de Enero de 1954.

² Art. 2, Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación



- **Primera Sala o Sala Civil y Comercial:** “Primera Sala”, “Sala Civil y Comercial” o “Primera Sala o Sala Civil y Comercial”.
- **Segunda Sala o Sala Penal:** “Segunda Sala”, “Sala Penal” o “Segunda Sala o Sala Penal”.
- **Tercera Sala o Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario:** “Tercera Sala”, “Sala” o “Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario” o “Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario”.
- **Los tres órganos en su conjunto:** “Las tres Salas de la SCJ” o “Los tres órganos del estudio”.
- **Salas reunidas:** “Salas Reunidas”.

1.1 Recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios y selección de estudiantes colaboradores

Para iniciar con el estudio se procedió a la solicitud de todas las sentencias de las Salas de la SCJ de los años 2010 hasta mayo 2014 al Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD). Se recibió un total de 3,893 y 359 sentencias, de la Primera Sala y Salas Reunidas, respectivamente. Cabe destacar que la disponibilidad de las sentencias de las Salas Reunidas, fue solo hasta el mes de marzo del 2014. Dichas sentencias sirvieron, en primer lugar, para elaborar las pruebas de selección de estudiantes colaboradores para la indexación de las mismas; y, en segundo lugar, para elaborar los formularios de recolección de la información necesaria para el estudio en *Google Forms*. De este modo para cada Sala se recogieron los siguientes datos:

a) Primera Sala

- i) **Fecha de la sentencia:** donde se indica la fecha la sentencia emitida por la Primera Sala.
- ii) **Fecha de la sentencia impugnada:** donde se indica la fecha de la sentencia que está siendo recurrida en casación por ante la Primera Sala.
- iii) **Fecha de presentación del memorial de casación:** donde se indica la fecha en la cual la parte recurrente interpone el recurso de casación por ante la Secretaría del tribunal del cual provino la sentencia impugnada.
- iv) **Departamento Judicial:** donde se indica el Departamento Judicial del cual proviene la sentencia que está siendo recurrida.



- v) **Medios de casación interpuestos:** donde se indican la o las razones por las cuales la parte recurrente interpone el recurso de casación y que la Sala Civil y Comercial deberá responder.
- vi) **Tipos de demandas sometidas:** donde se indica el o los tipos de demanda que fueron conocidas en el tribunal que emitió la sentencia impugnada.
- vii) **Motivos:** donde se indica el derecho esgrimido en la sentencia emanada de la Sala Civil y Comercial y que permitirán identificar la línea jurisprudencia de esta Sala, con respecto a diversas figuras y principios jurídicos.
- viii) **Fallo:** la decisión tomada con relación a la correcta o incorrecta aplicación del derecho en la Corte o tribunal del cual procede la sentencia recurrida.

b) Salas Reunidas

- i) **Fecha de la sentencia:** donde se indica la fecha la sentencia emitida por la Tercera Sala.
- ii) **Fecha de la sentencia impugnada:** donde se indica la fecha de la sentencia que está siendo recurrida en casación por ante las Salas Reunidas.
- iii) **Fecha de depósito del memorial de casación:** donde se indica la fecha en la cual la parte recurrente interpone el recurso de casación por ante la Secretaría del tribunal del cual provino la sentencia impugnada.
- iv) **Número de recurso de casación:** donde se indica si se trata del segundo o tercer recurso de casación.
- v) **Departamento Judicial:** donde se indica el Departamento Judicial del cual proviene la sentencia que está siendo recurrida.
- vi) **Materia:** donde se indica la rama del derecho a la cual pertenece el recurso de casación, puede variar entre Civil, Comercial, Correccional, Penal, Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.
- vii) **Medios de casación interpuestos:** donde se indican la o las razones por las cuales la parte recurrente interpone el recurso de casación y que la Tercera Sala deberá responder.
- viii) **Infracciones o demandas:** donde se indica las infracciones a la ley o demandas incoadas que fueron conocidos en el tribunal que emitió la sentencia impugnada.
- ix) **Motivos:** donde se indica el derecho esgrimido en la sentencia emanada de la Tercera Sala y que permitirán identificar la línea jurisprudencia de esta Sala, con respecto a diversas figuras y principios jurídicos.
- x) **Fallo:** la decisión tomada con relación a la correcta o incorrecta aplicación del derecho en la Corte o tribunal del cual procede la sentencia recurrida.



1.2 Indexación de las sentencias para la creación de la base de datos

En esta etapa del estudio, organizados los y las estudiantes colaboradores en computadoras asignadas para el proyecto, por la vía digital se le entregó a cada uno las sentencias a indexar y se les habilitó el formulario elaborado en *Google Forms*.

En vista de la complejidad que presentaron algunos casos, en ocasiones se llenó más de un formulario por sentencia. De igual modo, en virtud de que rara vez las decisiones contaban con un único medio de casación, tipo de demanda, tipo de infracción, tipo penal y/o motivo, sin lugar a dudas habrá más motivaciones, tipos de demanda, tipos penales, infracciones y medios de casación que decisiones analizadas.

1.3 Validación de la base de datos y elaboración del análisis

Luego de creada la base de datos, se identificaron algunos errores en las fechas de las sentencias impugnadas y/o las fechas de interposición del recurso de casación, lo cual imposibilitó el uso de esas sentencias para desarrollar lo relacionado al Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación y el Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de Suprema Corte de Justicia del presente estudio. No obstante, sí pudieron utilizarse para los demás temas.

A raíz de la información recolectada se procedió a analizar los datos que a continuación enumeramos:

a) Primera Sala

A raíz de la información recolectada se procedió a analizar los datos que a continuación enumeramos:

- i) Los principales tipos de demandas de las sentencias recurridas en casación
- ii) Los principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala
- iii) Relación entre los tipos de fallo y los tipos de demanda de las sentencias recurridas en casación
- iv) Motivos de casación más comunes
- v) El fallo más común en cada Departamento Judicial
- vi) El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación
- vii) El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Primera Sala
- viii) El precedente judicial de la Primera Sala



b) Salas Reunidas

- i) Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación
- ii) Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial
- iii) El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación
- iv) El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas
- v) El precedente judicial de las Salas Reunidas



2 PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2.1 Principales infracciones de las sentencias recurridas en casación

Como se expresó anteriormente, la Primera Sala conoce los casos relacionados a las materias Civil y Comercial. En ese sentido, en la *Tabla 1* se muestran los principales tipos de demandas de las sentencias recurridas.

Demanda en Reparación de daños y perjuicios constituyó el 29% de los casos conocidos por esta Primera Sala. El 14% de los casos correspondió a demandas en Cobro de pesos o valores adeudados; mientras que el 8% y el 5% de los recursos de casación conocidos, fueron sobre Desalojo y Recisión de contrato.

Cabe destacar que el 16% de los casos corresponde a “Otros”. Esto quiere decir que, de manera individual, cada uno de los tipos de demandas incluidos dentro de esta categoría constituyó menos del 1%. Dichas demandas fueron:

- Abuso de derecho
- Acción en nulidad
- Acción pauliana
- Acuerdo de pago
- Adjudicación
- Aumento de alquiler
- Cancelación de gravámenes
- Cancelación de oposición
- Cancelación de registro
- Cobro de póliza de seguro
- Comercial
- Compensación judicial de deudas
- Comunicación de documentos
- Concesión de plazo de gracia
- Consumo eléctrico
- Declaración afirmativa
- Declaración de deudores
- Declaración de extinción o inexistencia de crédito
- Declaración de pago
- Declaratoria de bien propio
- Demanda en solicitud de designación de administrador
- Demanda en desahucio
- Demanda en ocupación
- Demanda en reivindicación
- Demanda en violación a la ley 65-00
- Demanda incidental en subrogación de persecución
- Demanda laboral
- Demolición de obra
- Desahucio
- Descontinuación de persecuciones inmobiliarias
- Designación de administrador judicial
- Designación de secuestrario judicial
- Desistimiento de acciones
- Destrucción y ocupación parcial
- Devolución de bienes embargados
- Disolución y liquidación de sociedad de hecho



- Distracción
- Distribución de dividendos
- Divorcio por mutuo consentimiento
- Ejecución de garantía prendaria
- Ejecución de laudo arbitral
- Ejecución de póliza de seguros
- Ejecución de resolución
- Ejecución de sentencia
- Embargo conservatorio
- Enriquecimiento ilícito
- Entrega de información y documentos
- Entrega de la cosa
- Entrega de títulos
- Evicción
- Exclusión de comunidad conyugal de bienes
- Exclusión de inmueble
- Extinción de obligación
- Falsa subasta
- Filiación
- Garantía por causa de evicción
- Gestión de negocios ajenos
- Homologación de acuerdo
- Homologación de informe pericial
- Homologación de poder de representación
- Impugnación de acto de venta
- Impugnación de divorcio
- Impugnación de filiación paterna
- Inconstitucionalidad de embargo
- Inscripción de hipoteca judicial provisional
- Inscripción en falsedad
- Interdicción judicial
- Interpretación de contrato
- Interpretación de sentencia
- Intervención forzosa
- Intervención voluntaria
- Lanzamiento de lugar
- Levantamiento de embargo
- Levantamiento de hipoteca judicial
- Levantamiento de oposición
- Liquidación de los bienes
- Liquidación de póliza
- Mandamiento de pago
- Manutención
- Modificación de pliego de condiciones
- Motivo de un recurso administrativo
- Negación de deuda
- Nombramiento de nueva directiva
- Nulidad de acta del estado civil
- Nulidad de acto
- Nulidad de adjudicación
- Nulidad de auto administrativo
- Nulidad de carta de crédito
- Nulidad de certificado de patente de invención
- Nulidad de cesión de crédito
- Nulidad de contrato
- Nulidad de depósito
- Nulidad de donación
- Nulidad de ejecución
- Nulidad de falsa subasta
- Nulidad de filiación
- Nulidad de hipoteca
- Nulidad de incautación
- Nulidad de informe pericial
- Nulidad de laudo arbitral
- Nulidad de mandamiento de pago
- Nulidad de pagaré notarial
- Nulidad de partición de bienes sucesorales
- Nulidad de poder
- Nulidad de préstamo con garantía hipotecaria
- Nulidad de procedimiento
- Nulidad de puja ulterior
- Nulidad de reconocimiento forzoso



- Nulidad de rescisión de contrato
- Nulidad de resolución
- Nulidad de sentencia
- Nulidad de simulación
- Nulidad de sociedades comerciales y/o asambleas
- Nulidad de subasta
- Nulidad del pliego de condiciones y de acto
- Nulidad pagaré
- Ocultamiento
- Oposición a la venta
- Oposición a labores
- Pago de astreinte
- Pago de indemnización
- Pago de intereses legales
- Pago de póliza
- Perención de instancia
- Perención de sentencia
- Posesión de estado
- Prescripción de intereses
- Radiación de hipoteca
- Ratificación de informe pericial
- Recisión de contrato
- Reclamación de cumplimiento de cláusula penal
- Reclamación de estado
- Reclamación de terrenos
- Reconocimiento de derechos sucesorales
- Reconocimiento de derechos y distribución de dividendos
- Reconocimiento de deudas
- Reconocimiento de gestión de negocio
- Reconocimiento de propiedad
- Reconocimiento judicial
- Rectificación de acta del estado civil
- Recurso de apelación
- Recurso de impugnación
- Recurso de oposición
- Recurso de revisión civil
- Recurso de tercería
- Recusación
- Reducción de embargo
- Reducción de manutención
- Reembolso de valores
- Régimen de visitas y guarda de menores
- Reintegranda
- Rendición de cuentas
- Reparaciones locativas
- Reposición de servicio
- Reposición del status quo
- Rescisión de partición
- Resolución de signos distintivos
- Resolución judicial
- Responsabilidad civil
- Restablecimiento de contrato
- Restitución de bien de la comunidad
- Restitución de derechos
- Restitución de menor
- Restitución o reclamación de inmueble
- Revocación de acuerdo de entendimiento
- Revocación de bien de familia
- Revocación de deslinde
- Rompimiento y levantamiento de sellos
- Simulación
- Sobreseimiento
- Solicitud de autorización de viaje
- Solicitud de corrección de error material
- Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de procedimiento ejecutorio
- Solicitud de exequátur



- Solicitud de fijación de audiencia para puja ulterior
- Suspensión de trabajos de construcción
- Suspensión de autoridad parental
- Suspensión de ejecución de sentencia
- Suspensión de embargo
- Suspensión de resolución
- Suspensión de venta de bienes muebles embargados
- Suspensión de venta en pública subasta
- Suspensión provisional de suministro de productos
- Validez de medidas conservatorias
- Validez de oferta real de pago
- Venta en pública subasta
- Violación de contrato de seguro de vida

Principales tipos de demanda de las sentencias recurridas en casación por ante la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014		
Tipo de demanda	Total	Porcentaje
Reparación de daños y perjuicios	1546	29%
Cobro de pesos o valores adeudados	726	14%
Desalojo	401	8%
Rescisión de contrato	269	5%
Validez de embargo	183	3%
Cobro de alquileres	163	3%
Partición de bienes	149	3%
Referimiento	127	2%
Embargo inmobiliario	123	2%
Resciliación de contrato	113	2%
Acción de Amparo	86	2%
Divorcio por la causa determinada	85	2%
Restitución de valores y sumas de dinero	82	2%
Ejecución de contrato	72	1%
Resolución de contrato	69	1%
Incumplimiento contractual	58	1%
Costas y Honorarios	58	1%
Nulidad de embargo	56	1%
Validez de hipoteca judicial provisional	53	1%
Otros	859	16%
TOTAL	5,278	100%

Tabla 1 Principales tipos de demanda de las sentencias recurridas en casación por ante la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala

En la *Tabla 2*, se observan los motivos más comunes por los cuales las personas recurren en casación. El medio de casación más interpuesto es “Inobservancia o errónea aplicación de la ley”, en aproximadamente el 24% de los casos, le siguen “Desnaturalización de los hechos” y “Falta de base legal”, con un 15%, cada uno; y, finalmente, “Falta de motivación” y “Violación al artículo 69 de la Constitución” se interpone en el 11% y 10% de los recursos, respectivamente.

Resaltamos también que hubo medios de casación que se interpusieron en una menor medida. Cada uno, de manera individual representa menos del 1% de los casos, y en su totalidad alcanzan aproximadamente el 2% de los medios invocados en los diferentes recursos. En la Tabla se muestran dentro de la categoría de “Otros” y corresponden a:

- Abuso de poder
- Régimen aplicable a los bienes del Estado
- Autoridad de la cosa juzgada
- Carácter suspensivo del recurso de casación
- Causa ilícita
- Colisión de derechos
- Contradicción de fallo
- Contradicción entre los hechos procesales consignados en la ordenanza y su dispositivo
- Demanda en validez de embargo
- Demanda en validez de embargo retentivo
- Denegación de justicia
- Desnaturalización de las obligaciones contractuales
- Desnaturalización de las pruebas
- Desnaturalización del carácter de la sentencia recurrida
- Efecto jurídico de la transacción
- Errada interpretación del contrato
- Errónea aplicación del astreinte
- Errónea interpretación de contrato
- Errónea ponderación de la prueba
- Error grosero
- Error material
- Exceso de poder
- Exclusión de personas físicas en materia comercial
- Exclusión del proceso
- Fabricación de pruebas
- Fallo contradictorio con otro fallo de ese mismo tribunal
- Fallo extra-petita
- Fallo infra petita
- Fallo ultra-petita
- Falta de incumplimiento de una decisión judicial
- Falta de apoderamiento de la corte aqua
- Falta de calidad
- Falta de contestación
- Falta de interés
- Falta de la víctima
- Falta de motivación, ilogicidad y contradicción de la sentencia
- Falta de pruebas
- Ilegalidad de las acciones ejecutorias
- Incompetencia
- Inconstitucionalidad



- Inexistencia legal de la presunta decisión extranjera
- Motivos erróneos
- No ponderación de conclusiones
- No ponderación del monto indemnizado
- Nulidad de la sentencia
- Perención de sentencia
- Prescripción de la acción
- Principios de derecho
- Prohibición de la doble tributación
- Sentencia manifiestamente infundada
- Sobreseimiento
- Vicios de sustanciación
- Violación a derechos fundamentales
- Violación a las reglas que rigen la prueba
- Violación al criterio jurisprudencial
- Violación al derecho de defensa
- Violación de contrato
- Violación de forma
- Violación de tratados internacionales y preceptos constitucionales
- Violación del derecho de propiedad

Principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014		
Medios	Total	Porcentaje
Inobservancia o errónea aplicación de la ley	2,471	24%
Desnaturalización de los hechos	1,533	15%
Falta de base legal	1,501	15%
Falta de motivación	1,112	11%
Violación al artículo 69 de la Constitución	975	10%
Contradicción de motivos	304	3%
Desnaturalización de los documentos de la causa	227	2%
No ponderación de la prueba aportada	225	2%
Omisión de estatuir	216	2%
Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil	209	2%
Violación a principios procesales	186	2%
Errónea interpretación de la ley	174	2%
Otros	160	2%
Sin medio de casación	841	8%
TOTAL	10,134	100%

Tabla 2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.3 Relación entre los tipos de fallo y los motivos más comunes de las sentencias recurridas en casación

La Primera Sala, al dictar sentencia durante los años 2010 al mes de mayo 2014 emitió los siguientes fallos:

- i) **Inadmisible:** que indica las decisiones que sufrieron vicios que impedían su admisibilidad por la Sala.
- ii) **Rechaza:** significa que el derecho fue aplicado correctamente en la decisión impugnada, por lo tanto, desestimó las peticiones de los recurrentes.
- iii) **Casa:** lo que indica que el tribunal que emitió la sentencia recurrida no aplicó bien el derecho, por lo cual acogió los alegatos de la parte recurrente.
- iv) **Desistimiento:** que indica que las partes perdieron interés en la acción, por lo cual desistieron.
- v) **Incompetente:** esto quiere decir que la Sala carecía de competencia para conocer la causa.
- vi) **Otros:** esto incluye fallos de en los cuales se acogió el recurso de casación de manera parcial; se declaró la Caducidad, Desistimiento de las partes o Nulidad el recurso; o No ha lugar estatuir sobre la causa.

En la *Tabla 3*, se puede observar que asuntos relacionados al recurso de casación fue el tema más frecuente dentro de las motivaciones de las sentencias de la Primera Sala. En ese sentido, el 67% de las sentencias que contenían motivaciones sobre este tema, fue declarado Inadmisible; el 15% fueron Rechazadas y el 4% fueron Casadas.

Por su parte, del 100% de aquellas decisiones donde la Sala trató el poder de los jueces de *Apreciación de los hechos de la causa*, el 10% fue Rechazado. Asimismo, 7% de las sentencias que trataba *Derechos Fundamentales* el 7% fue Rechazado. En relación a las sentencias sobre las Pruebas, el 9% fueron Casadas y, el 6% de las decisiones sobre Defecto fueron declaradas Inadmisibles.

Relación entre los tipos de fallo y los motivos más comunes en las sentencias recurridas por ante la Primera Sala en el año 2010 a mayo 2014										
Motivos	Tipo de Fallo									
	Inadmi-sible	%	Rechaza	%	Casa	%	Otros	%	Total	%
Recurso de casación	2675	67%	321	15%	41	4%	15	3%	3052	39%
Apreciación de los hechos	123	3%	209	10%	89	8%	17	3%	438	6%
Derechos fund.	178	4%	147	7%	59	5%	5	1%	389	5%
Pruebas	12	0.30%	195	9%	66	6%	13	2%	286	4%
Defecto	226	6%	23	1%	5	0.44%	0	0%	254	3%



Competencia	8	0.20%	20	1%	16	1%	194	36%	238	3%
Principios de derecho	21	1%	94	4%	43	4%	64	12%	222	3%
Admisibilidad	176	4%	30	1%	7	1%	3	1%	216	3%
Sentencias	80	2%	65	3%	45	4%	19	3%	209	3%
Responsabilidad	2	0.05%	116	5%	50	4%	19	3%	187	2%
Obligación de motivar	32	1%	52	2%	73	6%	7	1%	164	2%
Embargos	87	2%	40	2%	37	3%	0	0%	164	2%
Plazos	107	3%	23	1%	14	1%	1	0.18%	145	2%
Nulidades	9	0.23%	49	2%	41	4%	3	1%	102	1%
Desistimiento	1	0.03%	16	1%	0	0%	82	15%	99	1%
Recurso de apelación	6	0.15%	35	2%	47	4%	11	2%	99	1%
Honorarios y cuota litis	78	2%	10	0.46%	8	1%	0	0%	96	1%
Contratos	0	0%	40	2%	46	4%	5	1%	91	1%
Jueces	7	0.18%	55	3%	18	2%	6	1%	86	1%
No proporciona información necesaria	24	1%	35	2%	21	2%	2	0%	82	1%
Partición	0	0%	52	2%	25	2%	0	0%	77	1%
Obligación de estatuir	2	0.05%	20	1%	53	5%	0	0%	75	1%
Apreciación de daños y monto indemnizaciones	1	0.03%	39	2%	21	2%	12	2%	73	1%
Correcta aplicación de la ley	1	0.03%	63	3%	5	0%	3	1%	72	1%
Referimiento	3	0.08%	33	2%	26	2%	4	1%	66	1%
Contradicción de motivos	0	0%	23	1%	27	2%	5	1%	55	1%
Desnaturalización de los hechos	1	0.03%	18	1%	33	3%	1	0.18%	53	1%
Proceso civil	19	0%	16	1%	12	1%	3	1%	50	1%
Costas	8	0.20%	17	1%	12	1%	2	0%	39	0%
Falta de base legal	3	0.08%	16	1%	17	1%	1	0.18%	37	0%
Acción en justicia	5	0.13%	17	1%	11	1%	3	1%	36	0%
Pago del interés legal	2	0.05%	3	0.73%	8	1%	11	2%	24	0%
Divorcio	2	0.05%	17	1%	3	0%	2	0.37%	24	0%
Adjudicación	14	0.35%	6	0.27%	1	0%	0	0%	21	0%
Obligaciones	0	0%	9	0.41%	9	1%	2	0.37%	20	0%
Otros	53	1%	258	12%	146	13%	28	5%	485	12%
Total	3966	100%	2182	100%	1135	100%	543	100%	7826	100%

Tabla 3 Relación entre los tipos de fallo y los motivos más comunes en las sentencias recurridas por ante la Primera Sala en el año 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.4 Recursos de casación por Departamento Judicial

En la *Tabla 4* podemos observar la cantidad de recursos de casación entrados a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por Departamento Judicial durante los años 2010 hasta mayo de 2014. Se observa que aproximadamente el 45% de los recursos provienen del Distrito Nacional, siguiendo el Departamento de Santo Domingo con alrededor del 11%.

Recursos de casación por Departamento Judicial en los años 2010 a mayo 2014	
Departamento Judicial	Total
Distrito Nacional	1777
Santo Domingo	446
Santiago	382
San Pedro de Macorís	338
La Vega	279
San Cristóbal	210
San Francisco de Macorís	136
Puerto Plata	90
San Juan de la Maguana	80
Barahona	78
Montecristi	72
Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central	2
Total	3890

Tabla 4 Recursos de casación por Departamento Judicial. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

2.5 Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales

La *Tabla 5* muestra los tipos de fallo por Departamento Judicial. Se puede observar que alrededor del 48% de las sentencias declaradas Inadmisibles pertenecen al Distrito Nacional, y aproximadamente el 12% y el 8% corresponden a decisiones emitidas por el Departamento de Santo Domingo y Santiago, respectivamente.

Por otro lado, los porcentajes más altos de Rechazos de recursos de casación, son de aproximadamente un 45% y 12% correspondientes a sentencias de los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y Santo Domingo, respectivamente.

Con relación a las sentencias Casadas, alrededor del 38% de las mismas pertenecen a sentencias del Departamento Judicial del Distrito Nacional; mientras que a los



Departamentos Judiciales de Santo Domingo y Santiago representan aproximadamente un 10% y 16% de estos fallos, cada uno.

Igualmente, vale destacar que del 100% de los Desistimientos, el 55% pertenece a sentencias del Departamento Judicial del Distrito Nacional y el 15% a San Pedro de Macorís. En cuanto a las sentencias donde se declaró la Incompetencia del tribunal, el 45% también perteneció al Distrito Nacional y el 11% a San Francisco de Macorís.

En relación a los fallos en menor proporción categorizados en la columna de “Otros”, el 32% y el 16% de los mismos, perteneció a los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y San Pedro de Macorís, respectivamente. Resaltamos que dentro de esta categoría se incluyen decisiones en las cuales se acogió el recurso de casación de manera parcial, se declaró la Caducidad o Nulidad el recurso o No ha lugar estatuir sobre la causa.



Tipos de fallo por Departamento Judicial en los años 2010 a mayo 2014

Departamento Judicial	Tipo de Fallo													
	Inadmi sible	%	Rechaza	%	Casa	%	Desisti miento	%	Incompe tente	%	Otros	%	Total	%
Distrito Nacional	894	48	524	45	242	38	47	55	29	45	8	32	1777	46
Santo Domingo	227	12	137	12	62	10	6	7	2	3	3	12	446	11
Santiago	151	8	113	10	101	16	5	6	3	5	2	8	382	10
San Pedro de Macorís	163	9	90	8	58	9	13	15	5	8	4	16	338	9
La Vega	129	7	98	8	38	6	4	5	3	5	2	8	279	7
San Cristóbal	102	6	67	6	33	5	4	5	1	2	3	12	210	5
San Fco. de Macorís	59	3	31	3	35	6	2	2	7	11	1	4	136	3
Puerto Plata	51	3	14	1	14	2	1	1	6	9	2	8	90	2
San Juan de la Maguana	24	1	33	3	14	2	3	3	5	8	0	0	80	2
Barahona	25	1	34	3	16	3	0	0	2	3	0	0	78	2
Montecristi	24	1	28	2	16	3	1	1	2	3	0	0	72	2
Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central	0	0	2	0.17	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0.05
Total	1849	100	1171	100	629	100	86	100	65	100	25	100	3890	100

Tabla 5 Tipos de fallo por Departamento Judicial en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.6 Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación

En la *Tabla 6* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años del estudio. En la primera columna se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante.

Habiendo explicado esto, podemos identificar que aproximadamente el 46% o menos de los recursos de casación interpuestos por ante la Primera Sala se interponen a los 60 días subsiguientes a la emisión de la sentencia recurrida o antes. Por su parte, alrededor del 21% de las decisiones fueron impugnadas entre los 3 y 6 meses después de haber sido pronunciadas por el tribunal de alzada.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años 2010 a mayo 2014			
Días	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
<= 15	315	8%	8%
16 - 30	438	11%	19%
31 - 45	533	14%	33%
46 - 60	482	12%	46%
61 - 75	461	12%	57%
76 - 90	373	10%	67%
91 - 182	821	21%	88%
183 - 365	268	7%	95%
366 - 730	133	3%	99%
731+	56	1%	100%
Total	3,880	100%	

Tabla 6 Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.7 Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Primera Sala

En la *Tabla 7* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la SCJ en los años del estudio. En la primera columna, se muestran los rangos en meses, siendo la primera fila equivalente a 12 meses o menos. Las siguientes cuatro filas incrementa en rangos de 6 meses, luego en rangos de un año hasta cinco, siguiendo rangos de cinco años hasta llegar a 20 años o más, donde termina la Tabla.

En este sentido, se puede observar en la Tabla que aproximadamente el 47% o menos de los recursos de casación, son fallados 36 meses o antes, luego del depósito del memorial de casación. El 4% recibe fallo 15 años o más luego de apoderada la Sala.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014			
Tiempo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
<= 12 meses	342	9%	9%
12 a 18 meses	557	14%	23%
18 a 24 meses	386	10%	33%
24 a 30 meses	306	8%	41%
30 a 36 meses	223	6%	47%
3 a 4 años	362	9%	56%
4 a 5 años	265	7%	63%
5 a 10 años	694	18%	81%
10 a 15 años	590	15%	96%
15 a 20 años	134	3%	99%
20 años +	21	1%	100%
Total	3880	100%	

Tabla 7 Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

Cabe destacar que, como se indica en la *Tabla 8*, en el tiempo transcurrido entre los años 2010 y 2014 la Secretaría General de la SCJ recibió 10,663 y falló 13,596 expedientes en materia civil y comercial. Este total incluye aquellos casos que entraron en los meses de junio a diciembre de 2014, que a pesar de que no están siendo analizados en este estudio, corresponden a los datos estadísticos del año 2014 y son necesarios para calcular el Nivel de Solución de la Sala.



Expedientes recibidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en materia civil y comercial. Años 2010-2014			
Año	Recibidos	Fallados	Nivel de Solución
2010	1,355	985	73
2011	1,992	907	46
2012	2,239	5,058	226
2013	2,505	2,957	118
2014	2,572	3,689	143
Total	10,663	13,596	126

Tabla 8 Expedientes recibidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en materia civil y comercial. Años 2010-2014. **Fuente:** Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En este orden, se puede observar en la *Tabla* que el Nivel de Solución de la Sala en el año 2010 fue 73. Es decir, que 73 de cada 100 casos que tenía la Primera Sala en ese año, fueron fallados 73. De igual modo, indica que desde el año 2012 hasta el 2014, los Niveles de Solución de fueron de 226, 118 y 143, respectivamente. Esto significa que la Sala tenía un cúmulo de trabajo tal, que la obligaba a fallar una cantidad de expedientes superior a los entrados.

Este cúmulo de casos se debe a la cantidad exorbitante de entradas anuales, que sobrepasa la capacidad de trabajo del personal que actualmente labora en la Primera Sala. De este modo, los tiempos de fallo expuestos anteriormente en la *Tabla 6* responden a la sobrecarga de trabajo de la Sala.

2.8 Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala

En la *Tabla 9*, es posible identificar las principales figuras jurídicas y principios de derecho definidos por la Sala Civil y Comercial en los años 2010 hasta junio del 2014. Se observa que alrededor del 39% de las decisiones versaban sobre diferentes aspectos del Recurso de Casación.

Asimismo, aproximadamente el 6% de las sentencias explicaban la facultad de los jueces de apreciar los hechos de la causa. Temas relacionados a las Derechos fundamentales, ocupó aproximadamente el 5% de las decisiones.

Por otro lado, en la *Tabla* también se muestra la categoría de “Otros”, que a pesar de que ocupa alrededor del 15% de los temas tratados en las decisiones de esta Sala, se refiere al conjunto de figuras y principios jurídicos definidos, de manera individual en menos del 1% de los casos. Se identificaron las siguientes figuras y principios jurídicos:



- Accidente laboral
- Acción de amparo
- Acción oblicua
- Acción penal
- Acto de avenir
- Acto transaccional
- Actos administrativos
- Actos del notario
- Administrador judicial
- Alquiler
- Amparo
- Antinomia
- Aquiescencia
- Arbitraje
- Arbitraje Comercial
- Árbitros
- Archivo definitivo
- Astreinte
- Avocación
- Bancario
- Bien de familia
- Bloque de constitucionalidad
- Cheques
- Cobro de pesos
- Código civil
- Comparecencia Personal
- Compensaciones a cargo del Estado
- Comprobaciones de alguaciles
- Comunidad de bienes
- Conciliación
- Conclusiones
- Concubinato
- Consignación
- Contradicción de sentencias
- Contredit
- Daños y perjuicios
- Desahucio
- Desalojo
- Descargo
- Deslinde
- Distracción de Bienes
- Domicilio
- Economía procesal
- Emplazamiento
- Empleados administrativos
- Estado civil
- Estructura de la sentencia
- Falta grosera
- Familia
- Fianza judicatum solvi
- Filiación
- Fraude
- Garantía de la cosa vendida
- Hipoteca
- Hipoteca
- Homologación
- Idioma oficial
- Inconstitucionalidad
- Inmobiliario
- Inscripción en falsedad
- Instituciones del Estado
- Jurisdicción administrativa
- Ley núm. 20-00
- Litispendencia y conexidad
- Mandamiento de pago
- Mandato
- Matrimonio
- Menores
- Municipios
- No ha lugar
- Obligación de pago
- Oferta real de pago y consignación
- Perención
- Peritaje
- Prescripción
- Principios fundamentales
- Recurso de oposición
- Recurso de revisión civil
- Recurso de tercería
- Recursos



- Registro de títulos
- Registro mercantil
- Representación legal
- Resolución Alternativa de Conflictos
- Secreto de las deliberaciones
- Sectores regulados
- Sociedades comerciales
- Solidaridad
- Sucesiones
- Teoría de la aceptación del riesgo
- Transferencias
- Unión de hecho
- Venta
- Vicios del consentimiento

Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014

Motivos	Total	Porcentaje
Recurso de casación	3052	39%
Apreciación de los hechos	438	6%
Derechos fundamentales	389	5%
Pruebas	285	4%
Defecto	254	3%
Competencia	238	3%
Principios de derecho	222	3%
Admisibilidad	216	3%
Sentencias	209	3%
Responsabilidad	187	2%
Embargos	164	2%
Obligación de motivar	164	2%
Plazos	145	2%
Nulidades	102	1%
Desistimiento	99	1%
Recurso de apelación	99	1%
Honorarios y cuota litis	96	1%
Contratos	91	1%
Jueces	86	1%
No proporciona información necesaria	82	1%
Otros	1207	15%
TOTAL GENERAL	7,825	100%

Tabla 9 Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.9 Precedente judicial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

En este acápite, indicaremos lo que dijo la Sala Civil y Comercial sobre algunas de las figuras y principios jurídicos más comunes en el tiempo comprendido entre el año 2010 a mayo del 2014. De este modo veremos si la Sala mantiene constante su criterio con relación a estos temas; si, por el contrario, lo cambia; y, en cualquier caso, la frecuencia con la cual ocurre.

2.9.1 Recurso de casación

Uno de los temas más tratados por la Primera Sala durante el período de tiempo estudiado fueron detalles sobre el recurso de casación. En este sentido, la Sala procedió a definir el recurso, a describir los requisitos para recurrir en casación, detalles sobre la admisibilidad del mismo, la interposición de medios nuevos y la caducidad del mismo.

Destacamos que el criterio de la Primera Sala se mantuvo constante en todos los aspectos antes mencionados. A continuación, lo establecido:

Recurso de casación. Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 491-98 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. [*Sentencia núm. 49 del 18 de enero del 2012; Sentencia núm. 127, del 25 de septiembre del 2013*].

Efectos del recurso de casación: Considerando, que conforme a lo antes indicado, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío; que en principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en la especie, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada, la entidad recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para producir nuevamente su defensa conforme a sus pretensiones; [*Sentencia núm. 49 del 29 de febrero del 2012*].

Emplazamiento. Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser



cubierta; que, en consecuencia, procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación [Sentencia núm. 52 del 23 de abril del 2014].

2.9.1.1 Requisitos para interponer el recurso de casación

Obligación de motivar el recurso de casación. Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley. [Sentencias núm. 4 y 7 del 3 de febrero del 2010; Sentencia núm. 113 del 25 de septiembre del 201].

Formalidades del recurso casación: Considerando, que lo dispuesto en el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, constituye una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; [Sentencia núm. 149 del 22 de febrero del 2012; Sentencia núm. 94 del 21 de marzo del 2012; Sentencia núm. 124 del 25 de septiembre del 2013].

Improcedencia casacional sobre cuestiones administrativas. Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio de la citada decisión y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente el auto que dio origen a la decisión que ahora se impugna, se trató de un auto de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contestación alguna entre las partes, por cuanto limita su contexto a fijar audiencia para el conocimiento de la venta del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario que se



ventilaba, ante el juez del embargo; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativa, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, ó como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos, lo que contravendría las disposiciones que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; *[Sentencia núm. 201 del 29 de febrero del 2011]*).

Sobre la cuantía mínima para recurrir en casación en materia civil, la Primera Sala realizó una interpretación detallada de lo establecido por la ley en numerosas ocasiones, pero sin variar el criterio establecido:

Cuantía del recurso de casación. Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; *[Sentencia núm. 152, del 06 de octubre del 2011]*.



Cuantía del recurso de casación. Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. [*Sentencia núm. 52 del 4 de abril del 2012; Sentencia núm. 112 del 15 de mayo del 2013*].

2.9.1.2 Introducción de medios nuevos en el recurso de casación

En este aspecto, la Sala se manifestó en relación a la prohibición legal de introducir medios nuevos en el recurso de casación y sobre las excepciones a esta disposición:

Medios nuevos en casación: Considerando, que con relación a los agravios exhibidos en la primera parte de los medios que se examinan relativos a que el tribunal de primer grado fundó su competencia en preceptos legales erróneos, el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar que se declarase bueno y válido su recurso, que fuese rechazada la demanda en reivindicación y que fuese declarado nulo el procedimiento de verificación de escritura; **que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;** que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el medio derivado de “que el tribunal de primer grado funda su competencia en el artículo 1 párrafo 11 y no en los precitados artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley de Organización Judicial, violando los mismos y el Art. 17 del Código de Procedimiento Civil cuando ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso”; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile. [*Sentencia núm. 20 del 13 de enero del 2010; Sentencia núm. 9 del 07 de julio 2010; Sentencia núm. 20 del 13 de febrero del 2013*]. [**Subrayado nuestro**].

Medios nuevos. Considerando, que, es preciso puntualizar, que el medio examinado no fue planteado ante la jurisdicción de alzada, sin embargo, al tratar el mismo de un asunto que atañe al orden público puede ser propuesto por primera vez en casación, pues tiende a criticar un error en la aplicación de una



regla de derecho que debió ser observada aún de oficio por la corte a-qua; sin que para ello fuere necesario que se tomen en consideración los hechos de la causa; [Sentencia núm. 97 del 20 de febrero del 2013].

2.9.2 *Apreciación de los hechos*

Otro de los aspectos más frecuentes tratados por la Primera Sala, fue el poder de los jueces acerca de la apreciación o estimación de los hechos de la causa.

Apreciación de los hechos. Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; [Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012].

Apreciación de los hechos. Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; [Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013].

2.9.3 *Derechos fundamentales*

Este aspecto se refiere a los diferentes derechos fundamentales estipulados en la Constitución, sobre los cuales la Primera Sala consideró la necesidad de abundar, partiendo de los pedimentos de las partes o de las particularidades de cada caso. A pesar de que los más comunes fueron el derecho a recurrir y el derecho de defensa, la Sala también se refirió a otros, como el derecho de propiedad, derechos del/ la niño/a, acceso a la justicia, derecho a la igualdad, entre otros.

Asimismo, se debe resaltar que el criterio también se mantuvo constante en todos los derechos tratados. Solamente variaba la longitud de la interpretación de cada derecho, mas la esencia se mantenía igual.

2.9.3.1 *Doble grado de jurisdicción*

Límites al derecho a recurrir. La exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional



de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario. *[Sentencia núm. 47 del 07 de junio del 2013].*

Derecho a recurrir. Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida. *[Sentencia núm. 4 del 11 de enero del 2012; Sentencia núm. 58 del 14 de junio del 2011].*

Derecho a recurrir. Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; *[Sentencia núm. 30 del 4 de abril del 2012; Sentencia núm. 88 del 24 de julio del 2013; Sentencia núm. 182 del 30 de abril del 2014].*

2.9.3.2 Derecho de defensa

Derecho de defensa: Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte



de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto; que al proceder de esta forma violó el derecho de defensa de la parte intimante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso. [*Sentencia núm. 42 del 24 de febrero del 2010; Sentencia núm. 43 del 12 de febrero del 2013*].

Derecho de defensa. Considerando, que previo a cualquier consideración en relación al caso en estudio es preciso acotar, que nuestra Constitución establece como una garantía fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, lo que constituye parte esencial del debido proceso, mandato establecido en su artículo 69.4, así como en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Americana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad. [*Sentencia núm. 18 del 7 de agosto del 2013*].

2.9.3.3 Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte in origen que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal...”; [*Sentencia núm. 22 del 16 de febrero del 2013*].



2.9.3.4 Acceso a la justicia

Acceso a la justicia: Considerando, que en este tenor, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio; que en efecto, tal y como alega el recurrente y contrariamente a lo apreciado por la Corte a-qua, el hecho de que aquel estableciera una querrela que fue desestimada por falta de pruebas contra el recurrido, no puede constituir falta y generar por ello derecho a una indemnización; que al pronunciarse la Corte a-qua en la forma que lo ha hecho, es evidente que no estableció como era su deber a cargo del recurrente, que al momento de éste interponer su querrela contra el recurrido, lo hiciera con ligereza, con actitud temeraria o animada por la intención de perjudicar; que en la forma de esta conducirse se descarta por el contrario todo signo de dolo o mala fe; que por tanto al acoger las conclusiones del hoy recurrido y condenar al recurrente a pagar una indemnización, resulta evidente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios planteados, razón por la cual debe ser casado; [*Sentencia núm. 50 del 26 de septiembre del 2010*].

2.9.3.5 Derecho de propiedad

Derecho de propiedad: Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestro Código Civil, que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión; que el ejercicio de este derecho es regulado por el acuerdo entre los interesados a falta de lo cual puede ser conferido, a título provisional, por el presidente del tribunal; que el proindiviso que usa y goza privativamente de la cosa indivisa se hace, salvo convención contraria, deudor de una indemnización; que, asimismo, deduce esa corriente doctrinaria y jurisprudencial que, en efecto, todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro proindiviso que no respete el destino del inmueble o que lleve un atentado a sus derechos iguales y concurrentes sobre la cosa indivisa y de las actuaciones a este efecto. [*Sentencia núm. 27 del 29 de junio del 2011*].

Límites al derecho de propiedad. Considerando, que, asimismo, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social, lo que tampoco ocurre en el presente caso; que aunque los derechos morales de



los autores configuran privilegios de carácter “inalienable, imprescriptible e irrenunciable”, en nuestro sistema jurídico el derecho de propiedad se impone, gracias al reconocimiento de un poder de disponibilidad total y absoluto sobre el bien, sobre el derecho moral del autor, cediendo éste su lugar ante el legítimo nacimiento del derecho de propiedad, cuando sea necesario a los fines de una normal realización de los intereses que típicamente son protegidos por dicho derecho, tal como el de evitar el deterioro del inmueble que se produce a consecuencia de las inclemencias climáticas y del paso del tiempo. [*Sentencia núm. 20 del 11 de mayo del 2011*].

2.9.3.6 Derechos del niño y de la niña

Principio del interés superior del niño. Considerando, que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros poderes públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal es un principio garantista de estos derechos, que en virtud de este principio, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento y de su colisión con los derechos de los adultos; por lo que es preciso ponderar esos derechos en conflicto, recurriendo a su ponderación y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de estos derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo. [*Sentencia núm. 61 del 17 de octubre del 2012*].

2.9.4 **Pruebas**

Sobre las pruebas en materia civil, la Primera Sala se refirió a la parte sobre la cual recae la carga de la misma, acerca el poder que tienen los jueces de ponderarla y sobre el valor probatorio de las fotocopias. Igual que en los casos anteriores, el criterio se mantuvo uniforme durante los años del estudio.

Carga de la prueba: Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; que sus decisiones en este aspecto escapan a la censura de la casación, a menos que incurran en la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, lo que no ha ocurrido en éste caso; que, por éstas razones, el razonamiento incurrido en el primer medio analizado carece también de fundamento y debe ser desestimado. [*Sentencia núm. 36 del 26 de mayo de 2010; Sentencia núm. 3 del 13 de junio del 2012; Sentencia núm. 57, del 21 de agosto del 2013*].



Poder de apreciación del juez. Que en ese mismo sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros y apreciar los medios de pruebas aportados, por lo que no incurrió en vicio alguno cuando ponderan los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate que consideran pertinentes para su edificación, que en consecuencia, procede desestimar dicho alegato invocado en los medios de casación. [*Sentencia núm. 16 del 5 de mayo del 2010; Sentencia núm. 2 del 26 de marzo del 2014*].

Fotocopias. Considerando, que si bien es cierto que el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, no es menos cierto que el juez, en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, pudiendo disponer, ante el depósito de fotocopias, las cuales no tienen validez para ser admitidas como medios de prueba, el depósito de los originales de donde fueron reproducidas las fotocopias presentadas; [*Sentencia núm. 25 del 10 de noviembre del 2010; Sentencia núm. 32 del 3 de mayo del 2013*].

2.9.5 Defecto

En este aspecto, la Sala Civil y Comercial se refirió al defecto por falta de concluir y al descargo del recurso que puede operar a raíz de dicho defecto.

Defecto por falta de concluir: Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia; que, aún cuando la ley sólo prevé dicha hipótesis, ha sido juzgado, criterio que se ratifica por esta sentencia, que en caso de que, habiendo concurrido a la audiencia pero sin referirse al fondo, propone una excepción o promueve algún incidente, el tribunal luego de ponerlo en mora de concluir al fondo, puede dictar una sentencia en defecto sobre lo principal contra el demandante, y estatuir sobre el fondo del recurso o pronunciar el descargo puro y simple de la demanda si así lo solicita el demandado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada; [*Sentencia núm. 88 del 24 de marzo del 2010*].



Defecto por falta de concluir y descargo. Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. [*Sentencia núm. 128 del 28 de marzo del 2012; Sentencia núm. 43 del 10 de abril del 2013; Sentencia núm. 19 del 5 de febrero del 2014*].



3 SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: AÑOS 2010 A MARZO 2014

3.1 Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación

En la *Tabla 10* se pueden observar las infracciones o demandas más comunes conocidas por las Salas Reunidas y los fallos que reciben. Daños y perjuicios, violaciones a la ley de tránsito terrestre, demandas laborales, litis sobre terrenos registrados y demandas en cobro de pesos, son los cinco asuntos que más recurren en casación por ante las Salas Reunidas.

Igualmente, en la tabla podemos observar que las demandas en daños y perjuicios representaron el alrededor el 29.8% las peticiones rechazadas y el 43.4% de las peticiones inadmisibles. Por su parte, las vulneraciones a la ley núm. 241, representaron el 44.2% de los recursos acogidos en su totalidad y el 42.1% de los recursos Casados parcialmente.



Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia - Periodo Año 2010 A Marzo 2014

Demandas o infracciones	Fallo															
	Rechaza		Casa		Inadmisible		Casa parcialmente		Nulo		Desistimiento		Caducidad		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Demanda en daños y perjuicios	42	29.8%	16	12.4%	23	43.4%	4	21.1%	0	0.0%	0	0.0%	1	33.3%	86	24.4%
Ley núm. 241	10	7.1%	57	44.2%	1	1.9%	8	42.1%	6	85.7%	0	0.0%	0	0.0%	82	23.2%
Demanda laboral	25	17.7%	8	6.2%	10	18.9%	2	10.5%	0	0.0%	0	0.0%	3	100.0%	48	13.6%
Litis sobre terreno registrado	14	9.9%	6	4.7%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	21	5.9%
Demanda en cobro de pesos	7	5.0%	4	3.1%	5	9.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	16	4.5%
Asociación de malhechores	4	2.8%	5	3.9%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	10	2.8%
Abuso de confianza	1	.7%	8	6.2%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	10	2.8%
Rescisión de contrato	3	2.1%	2	1.6%	3	5.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	8	2.3%
Demanda en resolución de contrato	2	1.4%	3	2.3%	3	5.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	8	2.3%
Demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación	4	2.8%	0	0.0%	4	7.5%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	8	2.3%
Demanda en desalojo	4	2.8%	0	0.0%	2	3.8%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	7	2.0%
Asesinato	2	1.4%	5	3.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	7	2.0%
Ley núm. 136-03	0	0.0%	5	3.9%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	6	1.7%
Estafa	0	0.0%	4	3.1%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	5	1.4%



Incumplimiento contractual	1	.7%	1	.8%	2	3.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	4	1.1%
Demanda en reivindicación	4	2.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	4	1.1%
Demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal	3	2.1%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	4	1.1%
Validez de embargo conservatorio	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Robo agravado	1	.7%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Resolución de contrato	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	2	10.5%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Partición de bienes sucesoral	3	2.1%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Ley núm. 2859 sobre cheques	0	0.0%	3	2.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Golpes y heridas	1	.7%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	1	14.3%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Demanda en restitución de bienes	0	0.0%	1	.8%	2	3.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario	1	.7%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	100.0%	0	0.0%	3	.8%
Demanda en ejecución de póliza de seguros	1	.7%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Saneamiento	1	.7%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Referimiento	1	.7%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Recurso contencioso-tributario	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Reclamación del pago de prestaciones	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Nulidad del acto de venta	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Ley núm. 50-88	0	0.0%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Ley núm. 20-00 sobre propiedad industrial	0	0.0%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%



Homologación y ejecución de poder especial	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demandada en validez de hipoteca judicial provisional	1	.7%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en rendición de cuentas	1	.7%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en partición de bienes	1	.7%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en nulidad de testamento	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en liquidación	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en laboral en cobro de bonificación	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en ejecución de contrato	0	0.0%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Validez de embargo retentivo	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Usurpación de títulos	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Sustitución de embargo por fianza	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Solicitud de aprobación de gastos y honorarios	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Robo	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Reparación de bienes sucesorales	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Recurso de tercería	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Recurso de amparo	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Recurso administrativo	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Reclamación de derechos laborales	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Pago retroactivo de pensión	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Nulidad de préstamo	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Nulidad de determinación de	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%



herederos																
Ley núm. 675 sobre urbanización, ornato público y construcciones	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Ley núm. 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Homologación de acuerdo	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Divorcio por incompatibilidad de caracteres	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Divorcio por causa determinada	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Difamación e injuria	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Devolución del cobro de lo indebido	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en validez de asamblea	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en revocación de deslinde	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en responsabilidad	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en requerimiento de certificado de títulos	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en reparación de daños y perjuicios	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en reivindicación de inmueble confiscado	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en reivindicación de inmueble	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en pago de incentivo laboral	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en nulidad de asambleas	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en gestión de negocios	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%



Demanda en exclusión de propiedad	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en distracción de vehículo	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en devolución de bienes embargados	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en desalojo, reparación de daños y perjuicios y astreinte	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en declaración de deudor	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en cobro de astreinte	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en cancelación de hipoteca convencional	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda civil en exclusión de inmueble sucesoral	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Cobro de valores adeudados	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Cobro de prestaciones laborales	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Aprobación de gastos y honorarios	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Agresión sexual	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Total	141	100.0%	129	100.0%	53	100.0%	19	100.0%	7	100.0%	1	100.0%	3	100.0%	353	100.0%

Tabla 10 Relación entre los Tipos De Fallo y las Infracciones o Demandas de las Sentencias Recurridas en Casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia – Periodo Año 2010 a Marzo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



3.2 Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial

Las Salas Reunidas, al dictar sentencia durante los años 2010 y marzo 2014 emitió los siguientes fallos:

- i) **Casa:** lo que indica que el tribunal que emitió la sentencia recurrida no aplicó bien el derecho, por lo cual acogió los alegatos de la parte recurrente.
- ii) **Rechaza:** significa que el derecho fue aplicado correctamente en la decisión impugnada, por lo tanto, desestimó las peticiones de los recurrentes.
- iii) **Inadmisibilidad:** indica que el recurso no cumplió con ciertos requisitos indispensables para que la Sala pueda conocer el recurso y emitir un fallo en cuanto al fondo.
- iv) **Casa parcialmente:** indica que las peticiones del recurrente no fueron acogidas de manera total, sino solamente una parte de las mismas.
- v) **Caducidad:** significa que el recurrente no emplazó al recurrido en el término establecido por la ley.
- vi) **Desistimiento:** quiere decir que las partes llegaron a un acuerdo y decidieron poner término a la litis.
- vii) **Nulidad:** quiere que decir que la sentencia recurrida no podrá desplegar los efectos jurídicos que contiene y que la situación vuelve al estado en el que se encontraba antes de llevarse a cabo el proceso.

En la *Tabla 11*, se puede observar el Departamento Judicial recibe más Rechazos y Casaciones es el Distrito Nacional, debido a que la mayor parte de los expedientes recurridos en casación provienen del mencionado Departamento.



Tipos de fallo más comunes de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por Departamento Judicial – Periodo Año 2010 a Marzo 2014

Departamento judicial	FALLO							Total
	Recha-za	Casa	Inadmi-sible	Casa parcial-mente	Nulo	Desisti-miento	Caducidad	
Barahona	2	1	0	0	0	0	0	3
Distrito Nacional	34	30	15	9	0	1	3	92
La Vega	8	20	5	1	2	0	0	36
Puerto Plata	1	1	0	0	0	0	0	2
San Cristóbal	20	9	9	3	1	1	0	43
San Francisco de Macorís	13	23	4	1	1	0	0	42
San Juan de la Maguana	2	2	0	0	1	0	0	5
San Pedro de Macorís	16	8	6	2	2	1	0	35
Santiago	10	13	2	1	0	0	0	26
Santo Domingo	24	17	9	2	0	2	0	54
Suprema Corte de Justicia	0	0	3	0	0	0	0	3
Tribunal Superior Administrativo	1	0	0	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Tierras de Depto Central	3	1	0	0	0	0	0	4
Tribunal Superior de Tierras de Depto Noreste	2	2	0	0	0	0	0	4
Tribunal Superior de Tierras de Depto Norte	5	2	0	0	0	0	0	7
Total	141	129	53	19	7	5	3	357

Tabla 11 Tipos de fallo más comunes de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por Departamento Judicial – Periodo año 2010 a Marzo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



3.3 El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación

En la *Tabla 12* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años del estudio. En la primera columna se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante.

Habiendo explicado esto, se puede ver en la Tabla que el 51% de los casos o más se recurrieron en casación a los 60 días o antes, después haber sido pronunciada la decisión recurrida.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación - periodo año 2010 a marzo 2014					
Días		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<= 15	65	18.2	18.3	18.3
	16 - 30	35	9.8	9.9	28.2
	31 - 45	43	12.0	12.1	40.3
	46 - 60	38	10.6	10.7	51.0
	61 - 75	38	10.6	10.7	61.7
	76 - 90	20	5.6	5.6	67.3
	91 - 180	67	18.8	18.9	86.2
	181 - 365	19	5.3	5.4	91.5
	366 - 730	12	3.4	3.4	94.9
	731+	18	5.0	5.1	100.0
	Total	355	99.4	100.0	
Perdidos	Sistema	2	.6		
Total		357	100.0		

Tabla 12 Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación - Periodo año 2010 a Marzo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

3.4 El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

En la *Tabla 13* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la SCJ en los años del estudio. En la primera columna, se muestran los rangos en días. La primera fila contiene el equivalente en días a



3 meses; la segunda fila a un rango de 3 a 6 meses; luego, las siguientes cinco filas aumentan en rangos de 6 meses; y la última, indica la frecuencia en que las Salas Reunidas emitieron el fallo 36 meses o más después de haberse incoado el recurso de casación.

Podemos ver en la Tabla, que el 52.1% o menos de los recursos de casación interpuestos, recibieron respuesta de las Salas Reunidas a los dos años o antes.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia - periodo año 2010 a marzo 2014					
Días		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<= 90	1	0.3	0.3	0.3
	91 - 180	40	11.2	11.3	11.5
	181 - 365	76	21.3	21.4	33.0
	366 - 547	37	10.4	10.4	43.4
	548 - 730	31	8.7	8.7	52.1
	731 - 911	31	8.7	8.7	60.8
	912 - 1095	24	6.7	6.8	67.6
	1096+	115	32.2	32.4	100.0
	Total	355	99.4	100.0	
Perdidos	Sistema	2	0.6		
Total		357	100.0		

Tabla 13 Frecuencia De Tiempo Transcurrido Entre La Interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia - Periodo Año 2010 a Marzo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

3.5 El precedente judicial de las Salas Reunidas

En este acápite, se indicará lo que dijo las Salas Reunidas sobre algunas de las figuras y principios jurídicos más comunes en el tiempo comprendido entre el año 2010 a marzo 2014. De este modo veremos si la Sala mantiene constante su criterio con relación a estos temas; si, por el contrario, lo cambia; y en cualquier caso, la frecuencia con la cual ocurre.

A pesar de que esta Sala conoce diversas materias y la Sala se pronunció sobre asuntos específicos de cada una, los más frecuentes fueron sobre cuestiones comunes a todas las materias. Tales son los casos de formalidades del Recurso de Casación, Admisibilidad, Pruebas, Principios de derecho y Desistimiento.



3.5.1 Recurso de Casación

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se refirió en numerosas ocasiones a los asuntos más generales del recurso de casación, tales como Procedimiento, Admisibilidad, Efectos del recurso y Vicio de falta de base legal. A pesar de que durante el periodo del estudio la Corte se mantuvo constante su criterio, en algunos casos amplió la interpretación de los elementos de este recurso o estableció excepciones dependiendo de la materia.

3.5.1.1 Formalidades legales del Recurso de Casación

Sobre este tema, las Salas Reunidas hicieron énfasis en la necesidad de depositar las sentencias intervenidas en todo el curso del proceso, para que tenga validez la introducción del recurso de casación, so pena de ser declarado inadmisibile.

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, los recurrentes estaban en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación; [*Sentencia No. 7, del 23 de febrero del 2011; Sentencia No. 8 del 30 de marzo del 2011*].

La inadmisibilidad por no depósito del acto introductorio del recurso de apelación tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, lo que no es contrario de manera alguna a que un tribunal apoderado de un recurso pueda ordenar en el curso del conocimiento del mismo, el depósito de dicho acto, con la finalidad de que garantizar la prevalencia del fondo sobre los asuntos estrictamente procesales; particularmente antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo definitivo sobre el fondo; [*Sentencia No. 5, del 3 de abril del 2013*].

Considerando: que como en el caso no hay lugar a examen del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, hay lugar a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por falta de derecho para actuar como es en el caso la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. [*Sentencia No. 2, del 20 de febrero del 2013*].

Considerando: que de igual modo y es conforme al Artículo 45 de la misma ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún



por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad. *[Sentencia No. 7, del 21 de noviembre del 2013].*

De igual modo, las Salas estatuyeron sobre los medios de inadmisión del recurso de casación, indicando que:

Al plantearse un medio de inadmisión el tribunal tiene la obligación de conocer y fallar dicho medio y hasta que dicho pedimento no sea juzgado, no puede conocerse el fondo del asunto; que sólo cuando dicho medio es descartado, está el tribunal en condiciones de proseguir el conocimiento del proceso, previa puesta en mora a las partes de producir sus conclusiones; que al no ser examinado el medio de inadmisión antes del conocimiento del fondo del asunto, se violó la ley y en consecuencia, la sentencia debe ser casada; *[Sentencia No. 4, del 13 de septiembre del 2013].*

Considerando: que los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; *[Sentencia No. 7, del 8 de septiembre del 2010; Sentencia No. 5, del 18 de septiembre del 2013; Sentencia No. 21, del 30 de octubre del 2013].*

3.5.1.2 Interés legítimo para recurrir en casación

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” (...); *[Sentencia No. 8, del 3 de julio del 2013].*

3.5.1.3 Efectos de la de decisión sobre recurso de casación

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada. *[Sentencia No. 5, del 26 de marzo del 2014].*



Considerando, que con relación a lo anterior, si bien es cierto que la casación de una sentencia produce la nulidad y su consecuente eliminación, subsistiendo la sentencia de primer grado y el recurso de apelación intentado contra esta última, también lo es que aquellos aspectos ya decididos por la sentencia casada, que no han sido objeto del recurso de casación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío; *[Sentencia No. 9, del 30 de marzo del 2011]*.

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las partes mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión; *[Sentencia No. 6, del 11 de diciembre del 2013]*.

3.5.2 Tribunal de envío

Considerando: que, en casos, como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados. *[Sentencia No. 7, 16 de octubre del 2013]*.

3.5.2.1 Vicio de falta de base legal

Considerando: que con relación a la falta de base legal invocada por los recurrentes, es de criterio de estas Salas Reunidas que dicho vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación; *[Sentencia No. 4, del 12 de diciembre del 2012]*.



3.5.3 Pruebas

Acerca de las pruebas que sustentan un caso determinado, las Salas Reunidas expusieron su criterio en cuanto a: Ponderación de los medios de prueba, Valoración de las pruebas, Eximente de pruebas, Carga de la prueba, la Prueba en materia de trabajo y la Prueba en materia civil. Durante el periodo de tiempo analizado, el criterio no varió:

3.5.3.1 Ponderación de medios de prueba

Considerando, que si bien escapan a la censura de la casación las decisiones que adopten los jueces sobre el fondo de un asunto, producto de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, ello es a condición de que la mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados y que al no hacerlo incurrieren en desnaturalización alguna; [Sentencia No. 3, del 17 de febrero del 2010; Sentencia No. 7, del 15 de diciembre del 2010; Sentencia No. 3, del 22 de enero del 2014].

3.5.3.2 Valoración de la prueba

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; [Sentencia No. 5, del 8 de diciembre del 2010; Sentencia No. 7, del 25 de septiembre del 2013].

3.5.3.3 Eximente de pruebas

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que, ésta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto; [Sentencia No. 7, del 6 de julio del 2010; Sentencia No. 4, del 18 de mayo del 2011].

3.5.3.4 Medios de prueba en materia de trabajo

Considerando: que, en consonancia con lo establecido previamente en esta sentencia, respecto a la presunción iuris tantum a favor del trabajador, así como



a la libertad de prueba propia de la materia, tanto la planilla del personal fijo y el reporte de Seguridad Social, como el reporte de venta por vendedores y cualquier otro documento probatorio, constituyen medios de prueba válidos, en vista de la falta de predominio de una prueba sobre otra, lo que caracteriza la libertad que sobre las mismas existe en esta materia y que permite a los jueces del fondo formar su criterio. [*Sentencia No. 20, del 30 de octubre del 2013; Sentencia No. 4, del 18 de mayo del 2011*].

3.5.3.5 Carga de la prueba

Considerando: que las recurrentes se limitan a alegar la existencia de vicios, sin proporcionar medios de prueba que sustenten sus alegatos; que, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba, por lo que era obligación de la parte recurrente probar la falta cometida por el tribunal en cuanto al análisis y ponderación de los actos que tuvo a la vista, lo que no ha ocurrido, razón por la cual procede desestimar los medios alegados, por carecer de fundamento; [*Sentencia No. 1, del 9 de enero del 2013*].

3.5.3.6 Prueba en materia civil

Considerando: que, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba escrita, por lo tanto, la importancia del rol que desempeña determina que una vez establecida la existencia de dicha prueba y descartada toda posible falsedad, la valoración que haga el tribunal de la evidencia, sea en su conjunto o de manera individual, nacida de su análisis y discernimiento, no puede, en principio, ser objeto de censura en Casación, salvo que se demuestre la alegada desnaturalización; que esta libertad se fundamenta en la prerrogativa de los jueces del fondo de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y de la aplicación del principio de independencia de criterio, facultades que no se encuentran restringidas a la reseña de una disposición legislativa específica, sino que resultan del conjunto de garantías que rigen el debido proceso; que, en estas condiciones, no puede pretender el recurrente, obtener la casación de la sentencia recurrida por ausencia de reseña de textos legales que sirvieran de base al tribunal para evaluar la prueba sometida a su consideración; que, por tales motivos, el medio propuesto carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado; [*Sentencia No. 2, del 15 de agosto del 2012*].



3.5.4 Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales fueron tratados en diversas sentencias de las Salas Reunidas. A pesar de que el derecho más reafirmado fue la Tutela Judicial Efectiva, la SCJ se pronunció sobre otros derechos que, por el principio de supremacía de la constitución y por tratarse de prerrogativas de las cuales gozan las personas bajo la jurisdicción de la República Dominicana, mencionaremos a continuación:

3.5.4.1 Tutela judicial efectiva y debido proceso

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; [*Sentencia No. 5, del 12 de mayo del 2010; Sentencia No. 2, del 06 de marzo del 2013*].

3.5.4.2 Derechos civiles de la mujer

Considerando: que previo a la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre del año 2000, que declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 1463 del Código Civil, actuando en sus atribuciones de Tribunal Constitucional, la jurisprudencia había puesto de manifiesto la desigualdad que consagraba el referido Artículo, entonces vigente, y había señalado el propósito del legislador dominicano al dictar la Ley No. 390, de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana, de garantizar protección a la mujer cuando tenga que reclamar a su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido;

Considerando: que la plena capacidad civil de la mujer casada, consagrada en la citada Ley No. 390 de 1940, fue elevada a la categoría de precepto constitucional, al estipularse en el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República del año 1966, que: “La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen [sic]”; [*Sentencia No. 4, del 17 de julio del 2013*].



3.5.4.3 Derecho a la igualdad

Considerando: que la igualdad entre el hombre y la mujer constituye un principio fundamental de valor supremo, respecto del cual el Estado deberá actuar promoviendo las medidas para garantizarlo, así como para la erradicación de toda desigualdad y discriminación de género; de manera que, queda prohibido cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres;

Considerando: que la finalidad de dicha ley fue poner a la mujer en igualdad de condiciones respecto al hombre, que era el administrador de la comunidad, eliminando así cualquier condición de inferioridad y de discriminación; por lo que, respecto al artículo 1463, que nada exigía al hombre, se hacía necesario interpretarlo en el sentido de lo justo, al tenor de los avances legislativos ya logrados; [*Sentencia No. 4, del 17 de julio del 2013*].

3.5.4.4 Doble grado de jurisdicción

Considerando, que si bien es cierto, como aduce la recurrente, que a ella le asiste el derecho de acudir al doble grado de jurisdicción para que su asunto sea conocido íntegramente por el tribunal de alzada, y que su recurso no está limitado únicamente a señalar los puntos de agravios de la sentencia impugnada, sino a todas las pretensiones que puede hacer valer en apoyo de su derecho de defensa, no menos válido es que para que la recurrente pueda llegar a ese estadio del proceso, que la coloque en condiciones de reclamar ese derecho, debe cumplir previamente ciertas y determinadas exigencias procesales cuya inobservancia resulte de tal importancia que pueda impedir el conocimiento de lo alegado y dar origen, en favor del intimado, al surgimiento de un medio de inadmisión; que, en ese orden, ha sido juzgado que la falta de notificación de los agravios de parte del apelante proporciona al intimado el derecho de invocar un fin de no recibir (medio de inadmisión), el que no podría oponerlo útilmente después de haber concluido solicitando la confirmación de la sentencia atacada; [*Sentencia No. 6, del 10 de febrero del 2010*].

3.5.4.5 Excepción al doble grado de jurisdicción

De modo y manera que cuando el legislador dominicano decidió que los asuntos de envío a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no violentó el derecho al recurso ya que no se trata de una sentencia condenatoria, y por demás, se trata de una regla que va acorde con la configuración de un proceso penal organizado



para que avance decididamente porque su duración máxima es, en principio, de tres años en base al artículo 148 del Código Procesal Penal. Por supuesto, con respecto a los derechos fundamentales y sus garantías; f) en síntesis, la regla del 303 del Código Procesal Penal es muy clara en cuanto a que el envío a juicio no es recurrible, norma que va acorde con un proceso cuya duración máxima es, en principio, tres años, y esa regla del 303 no violenta el derecho al recurso ya que el auto de envío no es una sentencia condenatoria, y cualquier reparo al contenido del envío puede intentarse por la vía de la instancia de reparos con base en los incidentes a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal. *[Sentencia No. 10, del 13 de julio del 2011].*

3.5.4.6 Seguridad jurídica

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, como se reafirma en los considerandos anteriores; *[Sentencia No. 3, del 8 de septiembre del 2010].*

3.5.5 Responsabilidad

Las Salas se pronunciaron sobre diversos aspectos de la responsabilidad en las sentencias emitidas durante el periodo estudiado. En ese sentido, sus fallos se concentraron en: Responsabilidad civil en materia de accidentes de vehículos de motor, Responsabilidad por el hecho de los animales, Presunción de responsabilidad y Responsabilidad civil por el hecho de un tercero. A saber,

3.5.5.1 Responsabilidad civil en materia de accidentes de vehículos de motor

Nuestro más alto tribunal de justicia ha sostenido de manera inveterada que en materia de accidente de vehículos no se exige la existencia de una relación contractual o de trabajo entre la persona que conduce un vehículo de motor y la persona que resulte ser propietaria de un vehículo o beneficiaria de la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo sino que más bien se crea una presunción de comitencia entre uno y otro, que solo admite la prueba en contrario cuando se prueba que: la solicitud de traspaso ha sido depositada por ante el organismo correspondiente con fecha anterior al accidente que se trata, b) cuando se prueba mediante documento dotado con fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) cuando se prueba que el mismo ha sido objeto de robo y el propietario tuviese pruebe que la sustracción fue hecha con anterioridad al accidente; *[Sentencia No. 2, del 22 de enero del 2014].*



3.5.5.2 Responsabilidad por el hecho de los animales

Considerando: que en aquellos casos en que un animal, que ha sido confiado a un empleado, causa daños a una tercera persona, la responsabilidad recae directamente sobre el propietario del animal en su condición de guardián, y por tanto, es él quien debe responder ante el tercero que ha sido perjudicado; *[Sentencia No. 2, del 22 de enero del 2014]*.

3.5.6 Presunción de responsabilidad

Considerando: que en razón de que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el propietario de un animal, consagrada en el artículo 1385, no ha sido destruida por un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable y habiéndose comprobado la condición de propietario del recurrente, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el primer medio; *[Sentencia No. 7, del 19 de diciembre del 2012]*.

3.5.6.1 Responsabilidad por el hecho de un tercero

Considerando, que la responsabilidad de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, a cuyo tenor los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; que para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado artículo es preciso que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones. *[Sentencia No. 1, del 3 de marzo del 2010]*.

Considerando: que en ese sentido, es necesario destacar lo que dispone el Artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual dispone: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causa-dos por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y



apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”. [Sentencia No. 4, del 10 de agosto del 2011; Sentencia No. 3, del 28 de noviembre del 2012].

3.5.7 Contrato de Trabajo

Al igual que en asuntos anteriores, las Salas Reunidas se refirieron al Contrato de Trabajo en numerosas ocasiones. Sin embargo, sus fallos versaban sobre distintos aspectos de dicho tipo de contrato, estableciendo lo que a continuación plasmamos:

3.5.7.1 Configuración del Contrato de trabajo

Considerando, por otro lado y abundando más sobre este tópico tal y como lo expresa una fórmula de la Corte de Casación Francesa “La existencia de una relación de trabajo (de un contrato de trabajo) no depende ni de la voluntad expresada por las partes, ni de la denominación que ellas le hayan dado a su convención, sino de las condiciones de hecho en las cuales es ejercida la actividad de los trabajadores”. Es decir la calificación profesional del trabajador depende en principio de las tareas efectivamente confiadas a dicho trabajador y no de las menciones de los documentos contractuales; criterio este aceptado tal y como se ha visto anteriormente por esta Corte, al estudiar y decidir casos de esta naturaleza, razones que justifican rechazar el medio de casación de que se trata; [Sentencia No. 1, del 30 de mayo del 2012].

3.5.7.2 Cambios en el contrato de trabajo

Considerando, que si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador; [Sentencia No. 9, del 30 de marzo del 2011].

3.5.7.3 Reingreso de empleado

Considerando: que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de



retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona. *[Sentencia No. 1, del 2 de octubre del 2013].*

3.5.7.4 Contrato de trabajo doméstico

Considerando: que el artículo 259 del Código de Trabajo establece que: “El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título”; que, como puede apreciarse en lo anteriormente expuesto en esta sentencia, la relación que existió entre las partes en litis, señores PAO y LIM, correspondía con una relación laboral ordinaria, por lo que no le resulta aplicable lo estipulado en el Título IV del Código de Trabajo, correspondiente al Trabajo de los Domésticos; por lo tanto, procede rechazar este segundo medio de casación. *[Sentencia No. 1, del 30 de mayo del 2012].*

3.5.7.5 Suspensión del contrato de trabajo

Considerando: que la licencia convenida entre la recurrente y los trabajadores es una causa de suspensión del contrato de trabajo, según lo dispone el ordinal 1º del artículo 51 del Código de Trabajo; que mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue y por lo tanto, el contrato de trabajo se mantiene vigente, como lo dispone el artículo 49 del Código de Trabajo; que, en el caso de que se trata, la licencia sin disfrute de sueldo acordada entre las partes tenía como finalidad que los trabajadores prestaran sus servicios a un tercero, razón por la cual, al término de la misma, éstos debieron ser reintegrados a sus labores habituales con la recurrente, lo que no hizo, incurriendo así en una falta a sus obligaciones sustanciales, lo cual dio motivo a la dimisión de los recurridos. *[Sentencia No. 15, del 23 de octubre del 2013].*

3.5.7.6 Salario de navidad

Considerando: que contrariamente a lo que se sostiene el hecho de que la empresa no hubiese entregado la constancia escrita a su trabajador de la suma a que tenía derecho por concepto de salario de Navidad en el momento de poner fin al contrato de trabajo, se traduce, en principio, en obligación para la primera de pagar la totalidad de dicho salario al segundo; pero, en la especie es un hecho no controvertido que el contrato de trabajo finalizó en fecha 22 de julio del



2003, razón por la cual se debió condenar al empleador a pagar la proporción correspondiente al salario de Navidad de dicho año, pues la constancia escrita es una exigencia de ley cuya finalidad es la de asegurar que el trabajador que pierda su empleo antes del 20 de diciembre tenga una prueba de lo que se le adeuda, cuya omisión de entregarla no puede ser interpretada, como lo sostiene erróneamente la corte a-qua, en la obligación para el empleador de pagar la totalidad del salario de Navidad a un trabajador que no ha prestado sus servicios durante todo el año calendario, por consiguiente, y en lo que a este aspecto se refiere, se casa la sentencia, sin necesidad de envío, quedando la condenación reducida al monto ya precisado; [*Sentencia No. 12, del 10 de abril del 2013*].

3.5.7.7 Pago de indemnizaciones laborales

Considerando: que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que cuando el empleador demandado en pago de indemnizaciones laborales limita su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, basta al demandante probar dicho contrato para que el tribunal apoderado dé por establecida la causa de terminación del mismo; que, el ahora recurrente niega la relación laboral con el recurrido, sin contestar el aspecto relativo a la terminación del contrato de trabajo, por lo que el Tribunal A-quo procedió a dar por cierto la terminación del contrato de trabajo con todas las consecuencias derivadas de la ruptura de la relación; [*Sentencia No. 4, del 14 de agosto del 2013*].

3.5.7.8 Obligación del empleador

Considerando: que es una obligación del empleador asegurar el trabajo y dar ocupación efectiva al asalariado, lo que implica brindarle la oportunidad de prestar los servicios para los cuales fue contratado; que en este sentido el ordinal 5º del artículo 46 del Código de Trabajo dispone que aquel debe proveer oportunamente al trabajador los materiales que debe usar y los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución de sus faenas, sin los cuales le sería imposible cumplir las obligaciones asumidas en el contrato de trabajo; [*Sentencia No.8, del 21 de agosto del 2013*].

3.5.7.9 Prestaciones laborales

Considerando: que como ha sostenido esta corte de casación, la autorización al empleador de hacer descuentos del monto de las prestaciones laborales, está basado en el principio de la buena fe, que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía



perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven comprometidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se les presentan durante la existencia del contrato de trabajo, quienes negarán su colaboración en ese sentido, si cualquier suma que facilitaren al trabajador no pudieran garantizarla con las indemnizaciones laborales y tuvieran que recurrir para ello a la acción judicial; que aunque este criterio ha sido sustentado con motivo de préstamos otorgados por el empleador, hay lugar sólo a extender este criterio a aquellos casos en que el empleador otorga garantía para asegurar al trabajador un préstamo concedido por un tercero, quien ha confiado en el pago de su crédito por la garantía ofrecida por el empleador al asumir la obligación de efectuar los descuentos autorizados por el trabajador; que, por consiguiente, y en este punto se refiere, la sentencia impugnada debe ser casada;

3.5.7.10 Pago de un día de salario

Considerando: que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al pago de un día de salario por cada día de re-tardo en el pago de las prestaciones laborales, que cuando el pago u oferta real de pago incluyó la totalidad del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y del auxilio de cesantía no procede la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aún cuando el empleador quedare adeudando sumas de dinero por otro concepto al trabajador desahuciado;

3.5.7.11 Compensación por crédito otorgado

Considerando: que como en el presente fallo se casa la sentencia impugnada en lo concerniente a la compensación por el crédito otorgado, es necesario que se establezca con precisión si dicha compensación alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada; [*Sentencia No.12, del 10 de abril del 2013*].

3.5.8 Principios de derecho

Otro de los temas más tratados en las sentencias de las Salas Reunidas, fueron distintos principios de derecho que son importantes para la garantía de los derechos fundamentales y de procesos justos por ante los tribunales de todas las jurisdicciones de nuestro país. A saber,



3.5.8.1 Principio de celeridad

El principio de la celeridad en el proceso laboral está por encima de cualquier otra consideración que tienda a retardar la justicia pronta a que se aspira con una rápida administración de justicia, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente; [Sentencia No.1, del 30 de abril del 2012].

3.5.8.2 Lo penal mantiene a lo civil en estado

Considerando: que, según el principio “Lo penal mantiene a lo civil en estado” cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse, hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, correspondiendo el juicio sobre la falta penal única y exclusivamente a los tribunales penales; [Sentencia No. 1, del 3 de abril del 2013].

3.5.8.3 Principio de la materialidad de la verdad

Considerando: que tampoco se aprecia, como aduce la recurrente en su tercer medio, que en lo concerniente a los puntos de envío la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios de falta y contradicción de motivos; y, en cuanto al alegado agravio de que la Corte A-qua ha fallado extra petita, esta Corte de Casación reitera su criterio de que el juez de trabajo, como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de fallar ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. [Sentencia No. 9, del 12 de junio del 2013].

3.5.8.4 Principio “reformatio in peius”

Considerando: que de lo expuesto resulta que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. [Sentencia No. 1, del 13 de febrero del 2013; Sentencia No. 11, del 23 de octubre del 2013].



3.5.8.5 Perjuicio del propio recurso

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que los recursos impulsados contra las diferentes sentencias emitidas durante el desarrollo del proceso, han sido incoados por los ahora recurrentes, por lo que el imputado no podía ser condenado a una pena mayor a la acordada en otra instancia, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso; [Sentencia No. 2, del 2 de marzo del 2011; Sentencia No. 2, del 4 de mayo del 2011].

3.5.8.6 Regla reformatio in peius

(...) la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje Constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor. [Sentencia No. 5, del 28 de noviembre del 2012].

3.5.8.7 Principio de legalidad

Considerando: que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte aqua realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando por establecido que ambas partes, la víctima y el imputado, incurrieron en falta, por lo que estableció falta compartida, haciendo en ese sentido una correcta aplicación del derecho, y dejando la sentencia impugnada debidamente fundamentada. [Sentencia No. 10, del 19 de septiembre del 2012].

3.5.8.8 Principio de razonabilidad

Considerando: que dicho texto legal sería contrario al principio de razonabilidad de la ley, establecido por el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, si se interpretara de manera tal que se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos casos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto; como ocurre en el caso en cuestión. [Sentencia No. 12, del 25 de agosto del 2010; Sentencia No. 7, del 12 de junio del 2013].



3.5.8.9 Irretroactividad de la ley

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley No. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual. [*Sentencia No. 1, del 7 de julio del 2010*].

3.5.8.10 Proporcionalidad

Considerando: que el criterio de la proporcionalidad ha sido utilizado por esta Corte de Casación en todos aquellos casos en que las prestaciones laborales han sido calculadas, pagadas o consignadas sobre la base de un salario inferior al que correspondía al trabajador; que este punto de vista no debe ser descartado por el solo hecho de que el deudor de la obligación niegue el carácter de salario de las ventajas o beneficios marginales que ha acordado con el trabajador, pues de aceptarse este razonamiento dependería de la voluntad del empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a quien le bastaría una simple negativa para maliciosamente burlar los derechos del asalariado, contraviniendo así el principio de la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo; [*Sentencia No. 8, del 7 de agosto del 2013*].



4 CONSIDERACIONES GENERALES

- El 57% o menos de los casos de la materia civil y comercial, son recurridos en casación dentro de los 46 y 60 días, después de haber sido fallado por el tribunal a-qua. Asimismo, el 21% de estos casos, se recurre en casación entre los 3 y 6 meses después de emitida la sentencia.
- El 51% o menos de los casos que llegan a las Salas Reunidas, son recurridos antes de los 60 días después de haber sido emitida la sentencia recurrida.
- El 9% de los recursos sometidos a la Primera Sala, son fallados 12 meses o antes después haber sido depositado el memorial de casación por la parte recurrente; mientras que el 18% recibe fallo entre 5 y 10 años luego de apoderada la Sala.
- El 33% o menos de los casos que las Salas Reunidas tiene a su cargo, son fallados 18 meses o antes después de haber sido apoderada las Salas.
- Los principales tipos demanda contenidas en las sentencias recurridas en casación por ante la Primera Sala, corresponden a un 29% Demandas en Reparación de daños y perjuicios; 14% a demandas en Cobro de pesos o valores adeudados; y 8% a Desalojo.
- Los principales asuntos que conocen las Salas Reunidas son Demandas en Daños y Perjuicios, Vulneraciones a la Ley núm. 241, Demandas laborales y Litis sobre terrenos registrados con un 24.4%, 23.2%, 13.6% y 5.9% de los casos, respectivamente.
- El 24% de los medios de casación interpuestos en los recursos conocidos por la Sala Civil y Comercial, corresponde a Inobservancia de o errónea aplicación de la ley; mientras que Desnaturalización de los hechos y Falta de base de legal, constituyen de manera individual un 15% de los casos.
- El 46% de los recursos de casación recibidos por la Primera Sala corresponde al Departamento Judicial del Distrito Nacional. De esta cantidad, el 48% de estos recursos es declarado Inadmisibile por la Sala.
- La mayor cantidad de casos que reciben las Salas Reunidas, provienen del Departamento Judicial del Distrito Judicial; probablemente porque es uno de los Departamentos Judiciales más poblados con una demanda en justicia en casi todas las materias, superior al resto del país. En segundo lugar, está el



Departamento Judicial de Santo Domingo, que incluye los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Monte Plata.

- Dentro de las principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala, 39% de los casos correspondió a conceptos relacionados al Recurso de Casación (asuntos conceptuales y procedimentales); mientras que el poder soberano de los jueces de apreciar los hechos de la causa y asuntos relacionados a Derechos Fundamentales engloban el 6% y el 4% de los casos, respectivamente.
- Las principales figuras jurídicas definidas por las Salas Reunidas fueron el Recurso de Casación, las Pruebas, Derechos Fundamentales, Responsabilidad, Contrato de Trabajo y Principios de Derecho.